



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7049-2005-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DE SUBOFICIALES DE LA PNP SANTA
ROSA DE LIMA LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la PNP Santa Rosa de Lima Ltda. contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 214, su fecha 4 de marzo de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se deje sin efecto el artículo 118.º de la Ley 25381 (Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público para 1992, que crea la Ley del Impuesto a la Renta), relativo al Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 1992; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución de Intendencia 015-4-13806/SUNAT y la Resolución de Determinación 022-3-04416, por medio de las cuales se ordena el cobro de la suma de S/.176,948.00. Asimismo, solicita que la Sunat se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados de la referida Resolución de Determinación. Afirma que la cobranza de la deuda ordenada por la mencionada resolución vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, de propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo y a la no confiscatoriedad de los tributos, pues, al no haber obtenido renta en el ejercicio de 1992, sino pérdidas tributarias, no está obligada a pagar el Impuesto Mínimo a la Renta en dicho ejercicio.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos. Alega que la empresa recurrente no ha obtenido pérdidas tributarias, sino por el contrario "utilidad bruta"; pero que, en virtud del REI (Resultado por Exposición a la Inflación), el cual fue deducido por la demandante de su renta neta, obtuvo como resultado pérdidas en el ejercicio 1992, lo cual no es producto de un cálculo efectuado en base a criterios financieros, siendo su fin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente tributario. Asimismo, sostiene que la declaración jurada para el pago anual del impuesto a la renta no es un medio idóneo para acreditar una situación de pérdida, puesto que, por su propia naturaleza, constituye una mera declaración de parte, y, de otro lado, viola el principio de certeza procesal porque dicha declaración está sujeta a revisión por la Administración.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2002, declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, inaplicables la Resolución de Intendencia 015-4-13806/SUNAT y la Resolución de Determinación 022-3-04416, argumentando que, no existiendo ganancias en la empresa demandante, no procede el pago del impuesto mínimo a la renta.

La recurrida confirma, en parte, la apelada, declarando improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda. Arguye la Sala que la Declaración de Pago Anual de Renta y Patrimonio, donde aparece un estado de pérdidas al 31 de diciembre de 1992, al constituir una declaración unilateral de la demandante, no es una prueba suficiente para acreditar su real estado económico y financiero, siendo imposible, entonces, determinar si el impuesto mínimo a la renta le resulta confiscatorio.

FUNDAMENTOS

1. La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la PNP Santa Rosa de Lima Ltda. interpone acción de amparo solicitando que se deje sin efecto el artículo 118.º de la Ley 25381 (Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público para 1992 que crea la Ley del Impuesto a la Renta), relativo al Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 1992.
2. La recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución de Determinación 022-3-04416, alegando que para el ejercicio fiscal 1992 obtuvo pérdidas, conforme se aprecia de la Declaración de Pago Anual de Renta y Patrimonio, presentada ante la Sunat, que obra a fojas 17 del expediente principal; razón por la cual el tributo que se le impone sería confiscatorio, y vulneratorio de sus derechos a la propiedad, a la libre empresa, al trabajo y a la seguridad jurídica.

Por su parte, el emplazado alega que la Declaración de Pago Anual de Renta y Patrimonio no es un documento idóneo para justificar el estado de pérdida económica que la demandante alega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el presente caso, se cuestiona la Ley 25381, que en su cuarta disposición final modifica el texto de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual, en su artículo 118.º regula el Impuesto Mínimo a la Renta. Al respecto, es menester señalar que la cuestionada norma comparte la misma naturaleza que la regulada en los artículos 109.º y siguientes del Decreto Legislativo 774, es decir, grava los activos netos; y, por tanto, le resulta aplicable la jurisprudencia establecida por este Tribunal sobre el referido impuesto.
4. Así, en reiterada jurisprudencia (*cf.* STC 0646-1996-AA/TC, 0917-2003-AA/TC, 0676-2005-PA/TC y 3859-2004-AA/TC), este Tribunal ha sostenido que el Impuesto Mínimo a la Renta es inconstitucional por violar el principio de no confiscatoriedad de los tributos, y que tal inconstitucionalidad radica en que en el seno de una ley (como el Decreto Legislativo 774) destinada a gravar la renta, se termine gravando la fuente productora de la renta.

En tales casos, se consideró inconstitucional la incongruencia de un medio (el Impuesto Mínimo a la Renta) con los fines que perseguía el legislador tributario (gravar la renta). Por tanto, *no importa si la empresa ha generado beneficios, ganancias o rentas, o si ha incurrido en pérdidas, la aplicación de los artículos del Decreto Legislativo 774, referidos al Impuesto Mínimo a la Renta, no puede surtir efectos.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, dispone que se deje sin efecto, para la empresa demandante, la Resolución de Intendencia 015-4-13806/SUNAT y la Resolución de Determinación 022-3-04416, por concepto de pago del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1992.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)